



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “GODOY LUQUE, MANUEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

En la ciudad de Córdoba, a 17 días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo de Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**GODOY LUQUE, MANUEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**” (Expte. N°: 58067/2017) venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representación jurídica de la parte actora (fs. 73/79), en contra del decreto de fecha 26 de Febrero de 2018 (fs. 72), dictado por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES – LILIANA NAVARRO – LUIS ROBERTO RUEDA.-

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I. Los presentes autos llegan a conocimiento y decisión de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representación jurídica de la parte actora (fs. 73/79), en contra del decreto de fecha 26 de Febrero de 2018 (fs. 72), dictado por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad de Córdoba, en cuanto dispuso: “...Surge de los términos de la demanda que dos de las demandadas registra domicilio en esta Provincia de Córdoba y que las demás registran domicilio en la Provincia de Buenos Aires. En virtud de ello cabe la aplicación del art. 10 de la ley 48 que reza: “En las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inc 2 del art. 2” Ello así y entendiendo que la competencia federal es restrictiva, improrrogable y de excepción

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706

corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, procediendo la competencia de los Tribunales ordinarios; en consecuencia, procédase al archivo de las presentes actuaciones en los términos del art. 354 inc 1 una vez el presente proveído. Notificación a la oficina.”.

II. La representación jurídica de la parte actora expresa sus agravios a fs. 73/79vta.. En primer término, sostiene que la resolución impugnada se basa en los domicilios denunciados a los fines de efectuar las notificaciones y correr los traslados, por la mayor facilidad y economía procesal que representa notificar por cédula en lugar de notificar por Oficio Ley N° 22.172. Sin perjuicio de ello, argumenta que Telefónica Móviles Argentina S.A. y Cablevisión S.A. tienen domicilio fuera de la Provincia de Córdoba. En ese sentido, refiere que Telefónica Móviles Argentina S.A. CUIT 30678814357 tiene domicilio en Defensa 143 (CP 1065), Buenos Aires, Argentina; y que Cablevisión S.A. CUIT 30573652084 tiene domicilio en Hornos 690, CP 1272, Capital Federal, reuniendo ambas el requisito de poder demandar o ser demandadas en el fuero federal. En consecuencia, señala que en el litisconsorcio presente, en el que las demandadas no tienen una obligación solidaria, todas pueden demandar y ser demandadas en el fuero federal.

Seguidamente y de manera subsidiaria, considera que la cuestión que se está discutiendo es de competencia estrictamente federal en razón de la materia, por lo que nunca podría ser discutida o resuelta por la justicia ordinaria provincial, por más que no existiera distinta vecindad entre las partes, toda vez que la competencia en razón de la materia es “*improrrogable, privativa y excluyente, sin que el consentimiento ni el silencio de las parte sean hábiles para derogar esos principios*” (Fallos 330:628; 324:3686, 2078). Al respecto, sostiene que en los presentes autos se está promoviendo una acción en la que se encuentra en discusión el bloqueo a un sitio web y una aplicación móvil, ordenado por autoridades locales de otra jurisdicción, para ser ejecutado en todo el país; y que el acceso a Internet, las telecomunicaciones y el comercio interjurisdiccional son todos asuntos de competencia federal.

Afirma que UBER es una aplicación móvil para celulares que opera a través de las telecomunicaciones, de Internet y del espectro radioeléctrico; y que estos

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “GODOY LUQUE, MANUEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

servicios se encuentran regulados por la Ley Federal N° 27.078, que prescribe expresamente la jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa para las actividades por ella regulada y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de su aplicación, con excepción de las relaciones de consumo (artículo 4). Manifiesta que no se discute si UBER realiza comunicaciones que violan la Ley de Defensa del Consumidor, o si el servicio de intermediación que presta UBER cumple o no cumple con dicha ley, o si el servicio de transporte que prestan determinadas personas está de acuerdo o no a tal normativa. Sostiene, que aquí se está discutiendo un derecho constitucional, más específicamente, si es legítimo o no el bloqueo de un sitio web, aplicación móvil y sus medios pagos en todo el territorio nacional, ordenado por una autoridad local de extraña jurisdicción.

Señala que en este asunto se encuentra comprometida la llamada “cláusula de comercio” prevista en el artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional, que dispone que “*Corresponde al Congreso: [...] Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí*”, por lo que la decisión de las cuestiones planteadas excede la competencia de un juez provincial porque atañe al comercio interjurisdiccional e internacional, siendo competente la justicia federal.

Por último, sostiene que la decisión recurrida importa un desconocimiento, liso y llano del derecho a la tutela judicial efectiva, y restringe en forma clara el ejercicio del derecho de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la justicia.

III.- Ingresando al estudio de los agravios de la parte actora y a los fines de abordar su tratamiento, corresponde previamente hacer un recuento de los hechos sucedidos en la causa.

La actora inicia una acción declarativa de certeza -en los términos del artículo 322 del CPCCN- en contra de: **(a)** las empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet y de servicios de telefonía móvil: Telefónica Móviles Argentina S.A. y Cablevisión S.A.; **(b)** las empresas procesadoras de medios de pagos: Prisma Medios de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706

Pago S.A., American Express Argentina S.A., First Data ConoSur S.R.L. y MasterCard Conosur S.R.L.; (c) las empresas administradoras o responsables de “Google”; a fin de que se declare que es ilegítimo ejecutar y continuar ejecutando la interrupción o suspensión a nivel nacional de los servicios que prestan en relación con la página web www.uber.com y/o los sitios https://drive.www.uber.com/argentina, <https://www.uber.com>, https://www.uber.com/es-AR/drive/buenosaires, <https://www.uber.com/esAR/drive>, la aplicación móvil de UBER, sus medios de pago y/o cualquier otro sitio web, plataforma digital, aplicación y recurso tecnológico asociado que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de intermediación que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA S.R.L. o UBER B.V. para la celebración de contratos de transporte entre particulares (fs. 3/38vta.).

A fs. 72 el señor Juez de grado se declara incompetente, señalando la competencia de los tribunales ordinarios conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 48. En contra de ese decreto la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 73/79.

Ahora bien, rechazada la reposición, concedido el recurso de apelación en subsidio (fs. 80) y elevado los presentes autos a estudio de este Tribunal de Alzada (fs. 81/81vta.), se corre vista al señor Fiscal Federal el que dictamina que la Justicia Federal es competente en razón de la materia, por encontrarse en discusión asuntos relativos a internet, que al ser un modo de interrelación global, habilita acciones de naturaleza extralocal; y porque está en juego el servicio de telecomunicaciones que es de interés de la Nación (conf. artículo 2 y 3 de la Ley N° 19.798 y artículo 36 inc. b) de la Ley N° 25.326). No obstante ello, señala que existiendo una causa penal en trámite por idéntico planteo, radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá el juez suspender el avance del proceso, en virtud de la doctrina de la prejudicialidad (ver fs. 84/85vta.).

IV.- Reseñadas las circunstancias que rodearon la causa y habiendo dictaminado el señor Fiscal General, la cuestión a decidir se circunscribe a determinar si resulta ajustado a derecho lo dispuesto por el señor Juez de grado, que se declaró incompetente, señalando la competencia de los tribunales ordinarios conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 48.

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “GODOY LUQUE, MANUEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Ahora bien, para determinar la competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 329:5514; 330:811, entre otros).

En ese sentido, cabe señalar que aquí se cuestiona que atento la decisión emanada de magistrados de la Ciudad de Buenos Aires que dispusieron extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo de la web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permitiera contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., hasta tanto cesaran los motivos que habían dado origen a dicha medida (Causa N° 4790-42-16, “Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos NN(Uber) y otros s/ inf. arts, 83, 73 y 74 CC”), las demandadas deben ejecutar dicho bloqueo.

Conforme lo expuesto, considero que lo cuestionado remite al análisis sobre el “derecho humano a las comunicaciones” a través de internet (art. 2, Ley N° 27.078), mediante la “búsqueda, recepción y difusión de información (...) de toda índole” (art. 1, Ley N° 26.032); y –fundamentalmente- el principio de la “completa neutralidad de las redes” que se encuentra asegurado por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1, 56 y 57, Ley N° 27.078), por lo que la justicia federal es competente en razón de la materia (Conf. C.S.J.N. en autos, R. 522. XLIX “Rodríguez, María Belén el Google Inc. s/ daños y perjuicios”, Sentencia de fecha 28/10/2014).

Sobre el particular, cabe agregar que *“Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal, y cuando la competencia de ésta surge ratione materiae es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706

que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 330:628)”.

En consecuencia y determinada la competencia de la justicia federal para entender en los autos de marras, corresponde señalar que la decisión que aquí se cuestiona y por la cual se instó la acción declarativa de certeza que en esta instancia se analiza, ha sido objeto de tratamiento por el Superior Tribunal de esa causa con fecha 18 de Junio de 2018, es decir sobreviniente al inicio de los presentes, quien dispuso hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado y, en consecuencia, revocó la resolución de fecha 4 de Abril de 2017, dictada en la Causa N° 4790-42-16, “Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos NN(Uber) y otros s/ inf. arts, 83, 73 y 74 CC”, por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la que se dispuso “*extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo de la web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permitiera contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., hasta tanto cesaran los motivos que habían dado origen a dicha medida”* .

Para así decidir, el Tribunal considero que “*..Los jueces de mérito han excedido el ámbito de las competencias que le son propias al decretar una cautelar que excede el ámbito de la Ciudad (cf. el art. 8 de la CCBA) hasta abarcar otras jurisdicciones. Puesto en otros términos, la decisión recurrida avanza ilegítimamente sobre competencias que ni la CCBA ni la ley les acuerda.. Sobre esa base, corresponde revocar la extensión que la resolución recurrida le dio a clausura preventiva de la página web <http://drive.www.uber.com/argentina>. .. No ha sido pedido que la mencionada clausura fuera enervada en lo que hace al ámbito de la Ciudad, razón por la cual no corresponde a este Tribunal ingresar a analizar su legitimidad. Sin perjuicio de ello, vale recordar que el art. 29 de la ley n° 12 requiere para el dictado de la medida allí prevista que una conducta que, prima facie, constituye una*

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “GODOY LUQUE, MANUEL c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

“contravención”, ponga en “inminente peligro la salud o seguridad pública”. La medida (clausura) tiene que estar limitada al “...ámbito estrictamente necesario” y su propósito se agota una vez que se “...reparen las causas [los mencionados peligros] que dieron motivo a dicha medida”. De generarse en el futuro algún debate en torno al mantenimiento de la mencionada cautelar, la decisión a su respecto deberá comenzar por establecer si están reunidos en el sub lite los reseñados requisitos a cuya verificación el legislador ha supeditado la posibilidad de dictar la medida a que se refiere el citado art. 29 de la ley n° 12.”, lo que me exime de mayores comentarios en este sentido.

En función de lo expuesto y habiéndose pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, dejando sin efecto la clausura/ bloqueo preventivo de la web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permitiera contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., respecto de todo el territorio de la república argentina con excepción de la Ciudad de Buenos Aires, por entender que los magistrados intervinientes excedieron el ámbito de sus competencias propias, lo que coincide con el objeto de esta acción meramente declarativa de derecho, corresponde declarar abstracto su tratamiento y en consecuencia el archivo de la presente actuaciones.

V.- Por todo lo dicho, corresponde revocar el proveído de fecha 26 de Febrero de 2018, dictado por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad de Córdoba y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa y abstracto el tratamiento de esta acción meramente declarativa de derecho, por los motivos dados en la presente resolución, debiendo ordenarse el archivo de los autos de marras. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado arribado y la falta de contradictorio. **ASÍ VOTO.-**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/10/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA



#30927196#219165714#20181017145031706

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, y el señor Juez de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Abel G. Sánchez Torres, votan en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1.- Revocar el proveído de fecha 26 de Febrero de 2018, dictado por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad de Córdoba y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

2.- Declarar abstracto el tratamiento de esta acción meramente declarativa de derecho, por los motivos dados en la presente resolución.

3.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado arribado y la falta de contradictorio

4.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese, bajen y archívese.-

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LUIS ROBERTO RUEDA

LILIANA NAVARRO

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

